

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN CAUCA

CODIGO: 190013103006

DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO

Pasa a despacho el proceso de Restitución de Tenencia del BANCO ITAU CORPOBANCA S.A. contra supermercado El Vecino, a fin de resolver sobre la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión calendada 9 de Octubre de 2020 que declaro la falta de competencia para conocer del proceso y de la remisión del asunto ante la Superintendencia de Sociedades al iniciarse por la demandada Tramite de Reorganización

ANTECEDENTES

Este despacho admitió la demanda de Restitución de Tenencia de Leasing Habitacional 122362 suscrito entre EL BANCO ITAU CORPOBANCA COLOMBIA S.A. contra SUPERMERCADO EL VECINO mediante auto del 7 de Noviembre de 2019

Surtiéndose la notificación y traslado de la demanda y sus anexos al demandado el día 29 de enero de 2020

El 12 de febrero de 2020 la señora YOLANDA RAMIREZ ORTIZ en su calidad de representante legal de SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S. identificada con NIT 900514218-1 confiere poder al abogado EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, para que la represente dentro del proceso de la referencia

El apoderado judicial designado Dr. EUGENIO ALBERTO VALLEJO CRUZ, anexa a la contestación a la demanda auto por medio del cual LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, admite solicitud de proceso de Reorganización numerado 88846, de 22 de enero de 2019 presentada por el Supermercado El Vecino.

Mediante auto del 9 de octubre de 2020, este Despacho declara la perdida de competencia para continuar conociendo de la demanda atendiendo a la solicitud elevada en escrito de contestación de la demanda en la que se solicito conforme el artículo 21 de la ley 1116 de 2006

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

DE LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS

Señala el recurrente que la parte demandada en el proceso de restitución de tenencia no ha realizado ningún pago sobre los cánones de arrendamiento derivados del contrato de leasing #122362 desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha, que en razón de ello este Despacho no debía darle trámite a la contestación de la demanda, conforme a lo ordenado en el artículo 384 numeral 4 en los incisos 2 y 3 del C.G.P por analogía, no deberían ser escuchados, allegando para el efecto acta de cánones adeudados, señala que en el numeral 4 inciso 2 hace referencia a que... "el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo". Es decir, que la parte demandada tenía que aportar los recibos de pago o la consignación en la cuenta del juzgado para que proceda el despacho a tramitar la contestación de la demanda.

Y respecto al proceso de Reorganización Empresarial realiza las siguientes precisiones:

1-El 22 de enero de 2019, la superintendencia de sociedades admitió a la sociedad SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S con NIT 900.514.218.1, al proceso de organización empresarial en los términos de la ley 1116 de 2016.

2.-La sociedad SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S., YOLANDA RAMIREZ ORTIZ y HAROLD RODRIGUEZ incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento causados desde el 21 de marzo de 2019 hasta la fecha.

Señala con fundamento en el artículo 22 de la ley 1116 de 2006 que sin importar si los bienes son o no necesarios para el desarrollo del objeto social, el deudor en reorganización no puede dejar de pagar los cánones causados con posterioridad al inicio del concurso, porque la prohibición legal solo es predicable cuando se trata de obligaciones sujetas al concurso.

Por lo anterior, el artículo 22 en el inciso 2 habilita para iniciar o continuar el proceso de restitución y ejecutivo cuando se adeuden cánones causados con posterioridad al inicio de la reorganización, como se demuestra claramente en el estado de cuenta la parte demandada se encuentra en mora con posterioridad a la fecha donde fue admitida la sociedad SUPERMERCADO EL VECINO POPAYAN S.A.S., por lo tanto, el proceso que se adelanta en su despacho debe continuar su transcurso normal.

Por las razones expuestas anteriormente, solicita al despacho no remita el proceso a la superintendencia de sociedades y se sirva REPONER el auto NO.082 notificado en fecha en estados del 14 de octubre de 2020,

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

apartándose de lo ahí ordenado y ordene la restitución y entrega del bien inmueble identificado con MI 120-69147 registrado en la oficina de instrumentos públicos de Popayán.

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso interpuesto el despacho plantea el siguiente problema jurídico ¿ Fue correcto por el Despacho dar prevalencia al artículo 21 de la ley 1116 de 2006, al declarar la perdida de competencia y la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali o por el contrario debe atribuirse razón al recurrente quien nos señala que entratándose de contratos de leasing habitacional debe aplicarse lo establecido en el art. 22 de la Ley 1116 de 2006 ¿

Artículo 21. Continuidad de contratos. Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.

Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales.

El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte.

Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8º de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias:

1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.
2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar:

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

- a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en
- b) cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación;

En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

artículo 22. Procesos de restitución de bienes operacionales arrendados y contratos de leasing. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Se señala por el recurrente que el Juzgado debió dar prevalencia al artículo 22 de la ley 1116 de 2006, y que en consecuencia debe declarar la terminación del contrato de leasing y como consecuencia ordenar la restitución del inmueble al demandante.

El artículo 21 de la Ley 1116 de 2006 consagra en Colombia el principio de continuidad de los contratos y señala una premisa general que establece que "por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato".

Así mismo, al final del inciso primero de esta norma se señala la posibilidad de aplicar la anterior regla también a los contratos estatales, por lo cual por el simple hecho del inicio del proceso de reorganización tampoco podrá decretarse la caducidad del contrato salvo que el proceso de declaratoria de caducidad sea anterior:

Sin embargo, esta norma no impide la terminación de los contratos del deudor, por una razón distinta al hecho del inicio del proceso de reorganización, tal como sucedería con el incumplimiento grave de las obligaciones consagradas en los mismos, pues el inciso segundo de la disposición señala: "Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales".

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

Lo anterior implica que el incumplimiento de las obligaciones de la empresa una vez se haya iniciado el proceso de reorganización sí puede producir la terminación del contrato, sin embargo tal disposición no es absoluta en cuanto que la misma norma contempla, que no se podrá decretar al deudor la terminación unilateral de ningún contrato y solo para los efectos de la terminación por parte del deudor de los contratos de arrendamiento o leasing que se hayan intentado renegociar y no hubiere sido posible ello, se solicitará al juez del concurso quien procederá a autorizar la terminación solicitada o no.

De la norma antes transcrita, se desprende que el legislador consagró cinco reglas fundamentales en relación con los contratos celebrados por una empresa que se encuentre adelantando el trámite de un proceso de reorganización empresarial, a saber:

- 1) la imposibilidad de terminar unilateralmente cualquier contrato firmado antes de la fecha de apertura del proceso;
 - 2) la prohibición de decretar la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha;
 - 3) terminación de los contratos por el incumplimiento de obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización;
 - 4) la posibilidad de renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de trato sucesivo, entre los cuales se encuentran los de arrendamiento o de leasing;
- y 5) si ello no fuere posible, solicitar al juez la terminación del contrato respectivo, previo el trámite incidental y el procedimiento allí previsto. (subrayado fuera de texto)

De la mencionada disposición, se colige, de una parte, que a partir de la apertura de admisión de un deudor a un proceso de reorganización, no podrá decretarse a éste la terminación unilateral de ningún contrato, ni la caducidad administrativa, salvo que antes de comenzar el aludido trámite concursal la respectiva entidad oficial hubiera iniciado actuación con dicho fin, y de otra, que el deudor podrá renegociar, de mutuo acuerdo, los contratos de tracto sucesivo de que fuere parte, lo que de no ser posible, podrá solicitar la juez del concurso autorización para su terminación, cuando las prestaciones a cargo resulten excesivas para lo cual deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos allí previstos.

Así mismo, se desprende de la norma en mención, que las obligaciones causadas después de iniciar el proceso de reorganización deben atenderse de preferencia, en los términos y condiciones inicialmente pactados, cuyo incumplimiento da lugar a la terminación del contrato, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización.

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

Ahora bien, en cuanto a la autorización para la terminación de los contratos con la intervención del juez del concurso, se observa, de un lado, que la misma debe tramitarse como incidente, lo cual impone la notificación al contratante en la forma prevista en el Código General del Proceso para el auto admisorio de la demanda, toda vez que puede suceder que el contratante no haya comparecido al proceso de reorganización, máxime si se tiene en cuenta que la ley no le impone la carga de comparecer al mismo, y de otro, que dicha autorización solamente procede cuando se trate de un contrato de tracto sucesivo pendiente de ejecución.

Luego, mientras el deudor se encuentre en proceso de reorganización, no podrá el acreedor contratante dar por terminado ningún contrato en el cual este sea parte, salvo que se trate de contrato de tracto sucesivo, un contrato de arrendamiento o de leasing, el cual podrá ser renegociado, por mutuo acuerdo, o en su defecto, solicitar autorización al juez del concurso para su terminación, previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 21 ejusdem.”

En lo que hace relación 22.se señala por el recurrente que cuando se invoca como causal de terminación del contrato de leasing El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.

Si bien el artículo traído a colación permite que el acreedor iniciar el respectivo proceso de restitución tal trámite debe adelantarse ante el Juez del concurso tal y como se consignara en acápite anteriores previo el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 21.

Recordando también que a voces del art. 20 de la ley 1116 se sanciona con nulidad la actuación que se prosiga contra el deudor una vez este se encuentre tramitando proceso de reorganización.

Por lo expuesto este despacho no repondrá para revocar la providencia de fecha 9 de octubre de 2020, en cuanto que quien debe definir la suerte de la solicitud de terminación del contrato de leasing corresponde únicamente al juez del concurso quien conforme los postulados de la ley 1116 de 2006 y a través del trámite correspondiente, iniciado ya sea este formulado por el deudor locatario o por el Banco será el competente para autorizar o no la terminación del contrato de leasing.

Reiterando la falta de competencia para continuar conociendo del proceso atendiendo al inicio del trámite de reorganización antes de iniciarse el conocimiento del presente proceso de restitución de tenencia el paso a seguir es remitir el expediente ante la autoridad competente para conocer del proceso de Reorganización iniciado por el SUPERMERCADO EL VECINO por expresa disposición legal no siendo entonces de recibo las motivaciones que se presentaron con la interposición de los recursos de reposición y en

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial demandante, en cuanto el juzgado no puede desconocer la ley para continuar conociendo de un proceso del que expresamente se ha ordenado su conocimiento ante la autoridad que conoce del proceso de reorganización empresarial

Ahora bien en lo pertinente a la concesión del recurso de apelación, se advierte que el auto de 9 de octubre de 2020, no es apelable en cuanto que la misma se tomo con base en el artículo 21 de la ley 1116 de 2006 norma especial que prima sobre las normas generales del ordenamiento adjetivo.

En cuanto a la concesión del recurso de apelación que como subsidiario fuera interpuesto debe recordarse que en materia del recurso de apelación quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas. Al respecto el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, REFIRIO : " la taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si esta permitida por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implanto con el especifico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si se admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la interpretación de extensiva únicamente insisto, los autos y expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos será los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trato de una omisión del C.G.P.

Razón por lo cual no se accederá a conceder el recurso de apelación contra la providencia de 9 de octubre de 2020, por no encontrarse el auto previsto como apelable

Por lo expuesto EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO NO REPONER para revocar la providencia de fecha 22 de octubre de 2020 por las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO NO CONCEDER el recurso de apelación que como subsidiario se interpusiera por las motivaciones que se efectuaron en esta providencia

ASUNTO RESUELVE RECURSOS DE REPOSICION Y APELACION
DEMANDANTE BANCO ITAU CORPOBANCA
DEMANDADO SUPERMERCADO EL VECINO
RADICACION 1900131003006 2019 00142 00

TERCERO Dese cumplimiento a lo ordenado en el auto recurrido en sus
numerales 2 y 3

NOTIFIQUESE

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA CIVIL DEL CAJAMARCA
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° _____

FECHA: hoy 13 de Agosto de 2021

Quia Raquel Inestanzano